



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

14 de septiembre de 1993

Núm. 26-I

PROPOSICION DE LEY

122/000016 Incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000016

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados, una Proposición de Ley de incentivos fiscales a la ampliación y a la continuidad de las explotaciones familiares agrarias.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de julio de 1993.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Miquel Roca Junyent.**

PROPOSICION DE LEY DEL GRUPO PARLAMENTARIO CATALAN (CONVERGENCIA I UNIO), DE ESTABLECIMIENTO DE INCENTIVOS FISCALES A LA AMPLIACION Y A LA CONTINUIDAD DE LAS EXPLOTACIONES FAMILIARES AGRARIAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La crisis estructural de la agricultura, unida a las dificultades que atraviesan algunas producciones como

consecuencia de la integración en la Comunidad Europea, ha significado una pérdida creciente de la competitividad del campo español.

En efecto, la agricultura es, de entre todos los sectores económicos, el que menor dinamismo ha presentado desde la adhesión de España a la Comunidad Europea. Desde 1986 hasta 1992 ha tenido, en términos reales, un crecimiento nulo, mientras que la industria, en este mismo periodo, ha crecido en un 22%, la construcción en un 57% y los servicios en un 30%.

La renta agraria apenas ha crecido en los últimos ejercicios, concretamente en el de 1992 según EUROS-TAT, ha disminuido en un 9,6%, lo que retrae a los sectores más jóvenes de la sociedad para incorporarse a la actividad agrícola. Asimismo, España es el Estado con menos jóvenes que se dedican a la agricultura, siendo la edad media del agricultor español, la más elevada de la Comunidad.

Las perspectivas de futuro para el campo español no son halagüeñas dadas las carencias estructurales que viene arrastrando el sector y que impiden ganancias en eficiencia y rentabilidad. Desde la Administración se prevé en los próximos años un incremento de las jubilaciones anticipadas y consecuentemente de los abandonos de tierras.

Este es un hecho que se considera especialmente negativo puesto que, además del aspecto económico, la agricultura cumple un papel esencial en la conservación del patrimonio natural del país.

Entre las causas que explican la crítica situación de la agricultura cabe destacar dos muy específicas: la escasa rentabilidad de numerosas explotaciones debido a su reducido tamaño y las dificultades de continuidad que tienen los jóvenes agricultores en caso de sucesión.

Frenar la despoblación del campo español, afrontando estas dos causas, comporta favorecer los procesos de concentración de fincas para reducir el número de pequeñas explotaciones y así aumentar su rentabilidad, y eliminar costes en la transmisión de explotaciones siempre que se garantice la continuidad de las mismas.

Para conseguir estos objetivos la presente Ley incluye un conjunto de medidas específicas: las primeras eximen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las transmisiones y contratos derivados de las permutas voluntarias que se realicen según lo dispuesto en esta Ley; las segundas eximen en un 75% del pago del mismo impuesto en el supuesto de las compraventas de explotaciones agrarias siempre que continúen siendo trabajadas por el adquirente. En tercer lugar, se eximen en un 95% del Impuesto de Sucesiones a las transmisiones «mortis causa» y a las donaciones «inter vivos» de explotaciones agrarias y a las transmisiones en favor de un sujeto pasivo que se dedique o vaya a dedicarse a la agricultura.

ARTICULO UNO. Incentivos fiscales a la permuta de fincas rústicas

Se modifica el artículo 48.I.B.6 del Texto Refundido

de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, que quedará redactado como sigue:

Artículo 48.1

B. Estarán exentas:

6. «Las transmisiones y demás actos y contratos a que da lugar la concentración parcelaria, las de permuta forzosa de fincas rústicas, las permutas de acceso a la propiedad derivadas de la legislación de arrendamientos rústicos y las adjudicaciones del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario y de los entes públicos dependientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia a favor de agricultores en régimen de cultivo personal y directo conforme a su legislación específica.

También gozarán de esta exención las permutas voluntarias cuyo objetivo principal sea la eliminación de las parcelas enclavadas, la supresión de las servidumbres de paso y la mejor reestructuración de las explotaciones agrarias de las partes, así como aquellas otras que sean expresamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia.

ARTICULO DOS. Incentivos fiscales a la transmisión de las explotaciones agrarias mediante la adquisición «inter vivos»

Se añade un nuevo apartado III al artículo 48.I del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, que quedará redactado como sigue:

Artículo 48.I

III) Reducciones en la base imponible:

La ampliación de una explotación agraria mediante adquisición onerosa «inter vivos» de la integridad o de una parte de otra explotación, gozará de una reducción del 75% en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que se mantenga la actividad agraria de la explotación y no sea enajenada, arrendada o cedida su explotación por el adquirente durante un plazo de 5 años.

Esta reducción será del 95% en el caso de que los adquirentes fuesen agricultores con edad inferior a 40 años.

ARTICULO TRES. Incentivos fiscales a la sucesión y donación de las explotaciones agrarias

1. Se adiciona un párrafo al final del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con la redacción siguiente:

En las transmisiones «mortis causa» y en las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables de las explotaciones agrarias, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, se practicará una reducción en la base imponible del 95 por ciento del valor de las anteriores adquisiciones, siempre que como consecuencia de dicha transmisión no se altere el carácter agrario de la misma, y no sea transmitida por razón «inter vivos», arrendada o cedida su explotación por el adquirente, durante los cinco años siguientes al de la adquisición.

De la misma reducción gozará la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

2. El apartado 3 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda redactado en la forma siguiente:

En las adquisiciones por título de donación o equiparable la base liquidable coincidirá en todo caso, con la imponible, salvo lo dispuesto en este artículo y en la Disposición final primera.

ARTICULO CUATRO. Ambito de aplicación de los incentivos fiscales

Uno. A los efectos de esta Ley, se entenderá por explotación agraria, el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituya en sí misma una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción.

En concreto, serán elementos de la explotación, los bienes inmuebles de naturaleza rústica; los edificios y dependencias agrícolas, incluida la vivienda, construidos sobre los mismos; las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial y los ganados, máquinas y aperos que directamente concurren a satisfacer

las necesidades de la explotación. Asimismo se integran todos los derechos que correspondiendo a un titular recaigan sobre los inmuebles de naturaleza rústica objeto de la explotación agraria.

El ámbito de aplicación se extiende a aquellos inmuebles incluidos en el artículo 63 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, y a la vivienda habitual del titular de la explotación agraria que se halle ubicada en los mismos, siempre que mantengan esta condición durante el plazo de prescripción del impuesto.

Dos. Los beneficios fiscales establecidos en los artículos Dos y Tres de esta Ley sólo serán de aplicación a aquellas personas físicas, titulares de una explotación agraria, o que mediante dichas transmisiones vayan a adquirir la titularidad en las que, al menos el 50% de su renta total, proceda de actividades agrarias u otras actividades diversificadas, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades ejercidas fuera de la explotación no sea superior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la misma.

A estos efectos se consideran actividades diversificadas, las forestales, ganaderas, cinegéticas, turísticas, artesanales, de transformación y venta de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente.

Tres. Lo dispuesto en el artículo Dos de esta Ley también será de aplicación a las personas jurídicas que tengan por objeto social exclusivo actividades forestales, agrícolas o ganaderas, en las que la mayoría de los socios sean agricultores que cumplan con lo dispuesto en el apartado anterior y su participación en el capital social sea superior al 50%.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 62, apartado Uno de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar y de los agricultores jóvenes.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961